

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|---|
| Auto Sustanciación | 206 |
| Radicado | 05 368 31 84 001 2023 00096 00 |
| Proceso | IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD |
| Demandante (s) | JOHN ARLEY ZAPATA MONTOYA |
| Demandado (s) | ERICA MILENA ARROYAVE FORONDA en representación legal del menor DUWAN ZAPATA ARROYAVE |
| Asunto | AUTO INADMITE DEMANDA |

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Retirar la pretensión primera, puesto que el menor puede estar representado por su progenitora.
2. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*”).

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

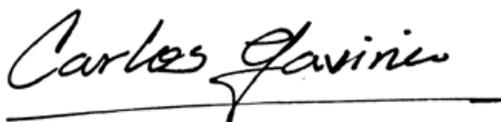
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor JOHN ARLEY ZAPATA MONTOYA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ERIKA MILENA ARROYAVE FORONDA como representante legal del menor DUWAN ZAPATA ARROYAVE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ALBERTO OSPINA CARDONA, con T.P. número 214.698 del C. S de la J. para representar al demandante, (art. 73 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

